Esquel, 8 de septiembre de 2021.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación intentado mediante escrito digital del 29/06/2021 por la Dra. C. A. M. L. en representación de la Sra. S. N. C., contra la Sentencia Nº 31/2021 del 22/06/2021; concedido mediante providencia del 01/07/2021.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

----1. Mediante la resolución que se ataca la Sra. Juez denegó la solicitud del beneficio de litigar sin gastos objeto del presente trámite.----------

------Para así decidir tuvo en cuenta que la peticionante no probó su imposibilidad de afrontar los gastos para la tramitación del juicio. Asimismo, merituó que la interesada no instó el presente trámite sin invocar una justificación, y que ello ocurrió cuando el proceso principal ya se encontraba concluido por desistimiento del proceso de su asistida.----------

-----2.-Contra lo decidido se agravió la recurrente: 1º) destacó que se le impidió acompañar nueva prueba aún cuando el art. 83 del CPCC, habilita la incorporación después de denegado el beneficio. 2º) afirma que según el art. 79 del CPCC el beneficio puede deducirse en cualquier estado del proceso y que fue iniciado junto con la acción principal. Insiste en que sostuvo el impulso de las actuaciones en tanto sus asistida se encuentra realmente imposibilitada de hacer frente a las costas del proceso principal. 3º) por último se quejó respecto de la imposición de las costas en razón de los argumentos esgrimidos en sus agravios.----------

------Se corrió traslado a la contraria, el que no fue contestado.----------

-----3.- Previo a resolver resulta conveniente remarcar que el tribunal debe examinar las pruebas, para determinar la carencia de recursos económicos suficientes del peticionante.----------

------Cabe advertir que tal carencia no necesita ser absoluta.----------

------En el caso la magistrada de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la tardanza de la interesada en instar la resolución de éste trámite, en la insuficiencia de la prueba producida y ponderando que el proceso principal se encuentra concluido por desistimiento de su parte.------

------Si bien al iniciar el incidente la peticionante describió que su situación económica le impedía afrontar los gastos de la demanda principal iniciada conjuntamente, omitió acompañar la prueba documental (recibo de sus haberes). Sin embargo, dicha incorporación fue solicitada mediante escrito

digital del 1/3/2021 junto con el ofrecimiento de nuevas pruebas, y nuevamente requerida al contestar el traslado conferido en los términos del art. 82 del CPCC (ver escrito digital del 9/6/2021), previo al traslado de la decisión denegatoria.----------

-----El objetivo final de los medios de prueba aportados es crear la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en la demanda. No hay plazo especial ni normas rígidas. La facultad del juez es amplia y debe procurar que se produzca a la mayor brevedad. ( conf. Colombo, Carlos J-Kiper, Claudio M, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I., Ed. La Ley-2006, pág.537).----------

------Tratándose la carencia de recursos de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, resulta prudente por parte del Tribunal previo a resolver, verificar que se reúnan las condiciones determinantes de la misma y controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela que se solicita.----------

------En cuanto al segundo agravio respecto al límite temporal para la admisión del beneficio consideramos que le asiste razón a la recurrente, cabe observar que el requerimiento del beneficio en cuestión debía efectuarse "antes del proceso o durante su transcurso... hasta el momento de quedar los autos en estado de sentencia" (conf. Falcón M. Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, Ed. Abeledo Perrot- 1994, pág. 472), y conforme surge de las actuaciones, el presente trámite fue iniciado en forma conjunta con la demanda principal caratulada "C., S. N. c/ QUINTRAMAN, Adolfo Moisés s/ Determinación de compensación económica" (Expte. 602/2019).----------

------Respecto de la culminación del proceso principal como motivo para no hacer lugar al beneficio, tal circunstancia no es óbice para que el juzgador pondere las circunstancias alegadas en torno a la imposibilidad de afrontar los gastos del juicio, toda vez que el presente incidente no feneció y su trámite no fue objeto de planteos en cuanto a su vigencia. No resulta procedente como argumento para el rechazo resuelto.----------

-------El beneficio es, claramente, accesorio de un proceso principal, pero su objeto no coincide con el del pleito. Autonomía no significa únicamente que tramite por separado, pues todo incidente en realidad tramita de tal suerte. En razón de ello no existe "autonomía" en relación al principal, sino accesoriedad. Pero como el objeto del beneficio es eliminar un obstáculo para acceder a la justicia (la falta de medios económicos), no se ve afectado por la

culminación del proceso principal. Es una cuestión incidental accesoria de un juicio principal, pero tiene reglas propias que hacen que sobreviva a la extinción del principal, por sus consecuencias derivadas de aquel.----------

------No enerva la prosecución del beneficio de litigar sin gastos la circunstancia de haber fenecido el proceso principal con motivo del desistimiento formulado por el accionante. La razón de agotar su trámite, debe encontrarse en que, de ser procedente, sus efectos abarquen la condena en costas de corresponder, sobreviniente a ese modo anormal de extinción del proceso. (conf. Rodriguez Salach, Knavs, Verónica "Beneficio de litigar sin gastos- Procesos Judiciales", Ed. La Ley -2007, pág. 109).----------

----Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**: ----------

**---1) REVOCAR** la resolución Nº 31/2021 del 22/06/2021 en cuanto fue materia de apelación, con los alcances establecidos en los considerandos de la presente.----------

**------2) REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de la continuación del trámite----------

**------3) SIN COSTAS de alzada,** por no haber mediado contradictorio (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. FRÜCHTENICHT (arts. 7 y 8 Ley V Nª 17).----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-**